

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece de octubre de dos mil veintiuno.

Ref. 025 2016 00732 00

Corresponde en esta oportunidad solucionar el recurso de reposición que interpuso la representación judicial de la parte demandada en el radicado de la referencia, respecto de la decisión contenida en proveído del pasado 2 de septiembre, por medio del cual se rechazó por extemporánea la petición de *“PROFERIR sentencia complementaria en la que se resuelvan las objeciones interpuestas en contra del juramento estimatorio, de manera complementaria al fallo proferido el pasado 29 de julio de 2.021 -sic-”*. Al efecto, se expone:

1. De conformidad con el precepto 287 del Código General del Proceso, habrá lugar a emitir sentencia complementaria *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, adición que habrá de realizarse *“dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad -se subraya-”*.

Pues bien, sin duda tal solicitud resulta temporánea en tanto se presente en el término de la ejecutoria de la providencia de que se trata; cuando esa norma alude a la “ejecutoria”, naturalmente se está refiriendo *(i)* a los tres días siguientes a la notificación por estado si la decisión se emitió por escrito o *(ii)* inmediatamente ella es dictada verbalmente en audiencia.

De manera que la percepción del recurrente en cuanto a que por estar impugnada la sentencia, el término para pedir complementación del fallo queda abierto perennemente porque no queda ejecutoriada esa providencia, realmente contraría los principios fundamentales que animan el proceso, como el de preclusión, por lo que se rompería el esquema previsto para hacer efectiva la tutela jurisdiccional efectiva que gravita sobre un debido proceso de duración razonable.

Y como, en verdad, el escrito mediante el cual se pidió la señalada complementación de la sentencia se presentó por fuera de la audiencia en que se emitió la sentencia cuestionada, quedó en extemporaneidad.

Ahora, importa precisar que el motivo aducido por el

apoderado judicial de la parte pasiva para aspirar a la complementación del fallo, no es otro que la supuesta omisión de la sentencia en punto a la condena para *“la demandante al pago de una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”*, porque en su sentir en *“el fallo apelado no se hizo referencia a esta condena, peses a que así se solicitó en nuestra objeción al juramento estimatorio, como también en los alegatos de conclusión”*.

Si se verifica la posición que adoptó ese apoderado instantes después de proferida la sentencia, es de verse que no fue la de pedir adición o complementación de la sentencia para que este juzgador *a quo* se la resolviera; no. La postura de ese recurrente fue la de apelar el fallo, para lo que precisó un reparo concreto frente a la decisión de mérito, atinente a que no se realizó la condena prevista en el artículo 206 inciso 4º del Código General del Proceso. Véase lo que al efecto manifestó ese abogado en desarrollo de la audiencia de fallo (1:01:29):

“Señor juez, en los términos del artículo 230 -sic- me permito formular el recurso de apelación, solamente referido en cuanto al hecho de que en el fallo no hubo pronunciamiento alguno frente a la estimación razonada de las pretensiones y a la consecuente imposición de la sanción de que trata el artículo 206, frente a lo cual debe haber habido también un pronunciamiento. Sin perjuicio de lo contemplado por el artículo 232 -sic- del Código General del Proceso, dentro del término de tres días subsiguientes a la presente audiencia me permitiré hacer la respectiva ‘sustentación’ -sic- por escrito”.

Instantes después y a petición del suscrito funcionario, ese apoderado aclaró el precepto que invocó para la apelación, precisando que son los artículos 320 y 323 del indicado código; y otorgado en el efecto suspensivo las apelaciones interpuestas por las partes, éstas estuvieron de acuerdo.

Como puede verse, entonces, la situación no es como la presenta el inconforme; porque, en puridad, luego de proferida la sentencia, no petitionó complementación de la sentencia, sino que la apeló directamente sobre el supuesto de no haberse emitido pronunciamiento en punto a lo de la sanción tipificada en la norma 206 en cita.

Ello toma fuerza al conocer el escrito con el cual, el pasado 3 de agosto la apelante-demandada reportó a este juzgado de circuito los reparos concretos frente a la memorada sentencia, en cuya parte introductoria advirtió:

“Teniendo en cuenta la fecha de notificación en estrados del fallo de primera instancia, al momento de radicar el presente documento, nos

encontramos dentro del término establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, norma que hace oportuna y procedente la presente actuación.

A partir de lo preceptuado en la norma mencionada, procedemos igualmente a precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hacemos a la decisión de primer grado, sobre los cuales versará la sustentación que se presentará en el momento procesal indicado, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

El fundamento principal de nuestro reparo es el artículo 206 del Código General del Proceso, sobre el juramento estimatorio...”.

Así que, la protesta de la parte demandada no se enfiló por vía de la solicitud de complementación de la sentencia ante el juez de primer grado, sino por el camino de la apelación, para que fuera el *ad quem* quien se ocupara de la solución a dicho reclamo.

Por lo que al suscrito juez de primer grado, no le es dable emitir pronunciamiento alguno sobre la pretensa “complementación de la sentencia”. Se resume: primero, porque tal es el fundamento de la apelación a manera que reparo concreto que, en su oportunidad, sustentara el apelante ante el funcionario de segundo grado; y, segundo, dado que si se considera una solicitud de “complementación de sentencia”, la misma se formuló en extemporaneidad.

Será el Tribunal, en sede de apelación, el que se ocupe de solucionar tal petición de complementación, máxime si como lo prevé el artículo 287 *ibídem* en su inciso segundo “*el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado*”.

2. Con apoyo en las consideraciones precedentes, el juzgado negará, como en efecto niega, el recurso de reposición tratado en este proveído.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. trece de octubre de dos mil veintiuno.

Ref. 025 2018 00249 00

Para que continúe la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en el asunto del radicado de la referencia, se señala la **hora de las 9:00 A.M. del día martes nueve (9) de noviembre de 2021,** con todas las prevenciones e indicaciones del auto emitido el pasado 2 de julio.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 15 de octubre de 2021, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00209 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Indique de forma clara la condición en la que se convoca a los herederos determinados e indeterminados, puesto que no se indicó el nombre del causante .

2. Aclare las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, por cuanto son las mismas; así mismo deberá aclarar si lo que se pide es la declaratoria de una sociedad de hecho comercial o sociedad de hecho civil, puesto que sus presupuestos sustanciales son diferentes, y adicionalmente deberá indicarse, desde cuando se constituyó, en consonancia con lo dicho en los hechos de la demanda.

3. Formule los fundamentos facticos de las pretensiones principales y subsidiarias por separado, además adiciónese estos en el sentido de indicar si los establecimientos de comercio PAPELERÍA LEYENDA y COMETAS EL VOLADOR, fueron inscritos en el registro mercantil, caso en el cual se deberá aportar el respectivo certificado.

4. Precise la cuantía del proceso, determinando la misma conforme las reglas del artículo 26 del C. G. del P., y en pesos colombianos.

5. Indique si la parte actora sabe si se dio inicio al proceso sucesión del causante GONZALO TOCUA SOSA, de ser así deberá indicarse el Juzgado o Notaria en donde cursa dicha actuación, su radicado y las personas que fueron reconocidas como herederas.

6. Aclare el acápite de medida cautelar, indicando expresamente respecto de que bienes se deprecia la inscripción de la demanda, en consonancia con el inciso final del artículo 83 del Estatuto Procesal.

7. Atendiendo los dos puntos inadmisorios anteriormente enunciados, allegue un nuevo poder en donde se indique claramente contra quien se dirige la acción, en que calidad, y cuales son los pedimentos principales y subsidiarios de la demanda, tenga en cuenta que *"...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*(inciso 1° artículo 74 ib.).

Para el cumplimiento de los puntos anteriores 1° a 6°, se confeccionará nuevo libelo de demanda debidamente integrado.

El escrito de subsanación, unto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 15/10/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría |

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00219 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Modifique la pretensión primera de la demanda, a fin de formular concretamente el pedimento de la declaratoria del enriquecimiento sin causa, conforme lo indicado en el poder que sirve de sustento a la acción, en atención a que la extensión de dicha súplica le resta claridad.

2. Alléguese poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse el poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

3. Pruébese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico del convocado por pasiva.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 15/10/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria |

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00295 00**

Vista la solicitud de retiro de la demanda, al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, radicada con el número de la referencia.

Por secretaría, líbrense el oficio compensatorio respectivo, a la Oficina de Reparto.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 15/10/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría |

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00323 00**

Se inadmite la demanda conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Alléguese poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; téngase en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderada.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

2. Pruébese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico del convocado por pasiva.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 15/10/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria |

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00325 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitie conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

Alléguese nuevos poderes dirigidos a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tenga en cuenta que los aportados en la demanda, no se remitieron desde la dirección de notificaciones electrónicas de cada una de las sociedades que conforman la parte actora, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberán allegarse unos nuevos mandatos judiciales bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| | |
|--|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría | |
| Notificación por Estado | |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy | 15/10/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria | |

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00328 00**

Se inadmite la demanda conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se aclaren los hechos de la demanda, en cuanto a precisarse cuales personas son las que se dice han ejercido posesión sobre el inmueble objeto de la usucapión, teniendo en cuenta que en la demanda también se involucra a la sociedad Constructora Pineda & Pineda S.A.S.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 15/10/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria |

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00335 00**

Se inadmite la demanda conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Formúlese el juramento estimatorio de conformidad con las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso, bajo juramento, con estimación razonada de la indemnización pretendida y con discriminación de cada uno de sus conceptos.

2. Alléguese nuevo link que permita la consulta de las pruebas documentales que le sirven de sustento a la acción; téngase en cuenta que el indicado en la demanda, no permitió acceder a estas.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 15/10/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria |

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00338 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se allegue el plan de amortización del pagaré base de recaudo número 00130807649600007000 en donde se discriminen los valores y cada uno de los conceptos incluidos en cada una de las cuotas de pago del instrumento.

El escrito de subsanación, junto con el anexo del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 15/10/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria |

jfe

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00339 00

Correspondió a este Despacho la presente demanda, por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales la cual pretende el cobro ejecutivo de unas obligaciones dinerarias en pesos.

Si bien es cierto se aportó como base de la presente acción un documento denominado “pagaré”, el mismo no cumple con la exigencia del numeral 1º del artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto allí no se hace contener “*la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero* -se subraya-”; al respecto, téngase en cuenta que en el cuerpo del indicado documento se indicó un número igual a “153.005.722”, pero sin que se indique allí a qué concepto corresponde ese número, pues nada indica que se trate de “pesos” para inferir el cumplimiento de dicho numeral 1º, cuestión que no concuerda con lo afirmado en la demanda referente a que la ejecutada se obligó al pago de la suma de \$153.005.722, sin que al juzgado le sea dable concluir lo expresado en la demanda sobre el punto.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo, se niega el mandamiento pago de la acción de cobro propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” contra ROSALBA COLL ROJAS.

Previas constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| | |
|--|------------|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría | |
| Notificación por Estado | |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. | 15/10/2021 |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría | |

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00341 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se manifieste bajo la gravedad del juramento, si la parte actora ha sido citada como acreedor hipotecario, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del radicado 2019-01501, de ser así deberá precisar la fecha de dicha citación, téngase en cuenta que el inmueble dado en garantía real fue embargado con ocasión a la ejecución en mención (inciso final numeral 1° artículo 468 C. G. del P.).

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 15/10/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria |

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00343 00**

Recibida la demanda de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

Ante la no petición de cautelas, pruébese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico del convocado por pasiva.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|--|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 15/10/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria |

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00344 00**

Si bien correspondió por reparto el análisis de la anterior demanda, encuentra esta judicatura que no se verifica el presupuesto de la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el título valor que es báculo ejecutivo, pues si se mira con detenimiento dicho documento¹, la fecha prevista para el pago de la suma de dinero representada en la letra de cambio número 001 es el “...día 9 De Agosto **2.0201**...” anualidad de la que no se tiene certeza de cual corresponde o que aún no se ha cumplido y por lo cual las obligaciones deprecadas del importe no son exigibles a la fecha de presentación de la demanda, conforme lo requiere el artículo 422 del C.G.P., y para librar la orden ejecutiva conforme lo preceptúa el artículo 430 del mismo estatuto legal.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo, este Despacho niega el mandamiento de pago solicitado en la demanda promovida por Valeria Mejía Gómez contra Walter Alberto Fierro Palacios.

Previas constancias de rigor, remítase la demanda y sus anexos de manera digital al vocero judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

| |
|---|
| JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 15/10/2021 , a la hora de las 8.00 A.M. |
| KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría |

jfe

¹ Pg. 7 Pdf. 1 Cdno. 1.